

Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Rad. N° 505904089001 2021 00035 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: EUCLIDES PUENTES MUÑETON

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Paso al Despacho del señor Juez, Informando que el presente proceso se notificó personalmente al demandado, conforme al artículo 291 del CGP., en la dirección donde reside a quien no se halló allí, conforme al artículo 108 del CGP., se continuó esta por medio de emplazamiento, designándose y nombrándose a la Dra. Erika Vanesa Blandón Torres, como curadora ad-litem, del demandado, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones y la apoderada de la parte demandante ha solicitado el trámite de la demanda. Sírvese ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META
Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 505904089001 2021 00035 00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: EUCLIDES PUENTES MUÑETON
Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I.- Asunto

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800 -8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano EUCLIDES PUENTES MUÑETON identificado con cédula de ciudadanía No. 7.819.148.

II.- Antecedentes

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho el 17 de enero de 2023, incorporó la notificación personal de la curadora ad-litem, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería postal, informó que el demandado no reside en la dirección registrada, y que posterior a ello se hayan realizado los tramites de designación y publicación, notificación y posesión de la curadora, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones a la misma. No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución.

En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él. Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045226100004724 de fecha 14 de agosto de 2020, por valor de TRECE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$13.052.191.- M/L.), que corresponden a capital; título valor aceptado por el obligado EUCLIDES PUENTES MUÑETON a través de su firma o suscripción, este título valor antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor conforme a los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado EUCLIDES PUENTES MUÑETON, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del 13 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE PUERTO RICO META,**

IV.- RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado EUCLIDES PUENTES MUÑETON, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha del 13 de octubre del año 2021, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

CUARTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$914.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ